

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE 1930 QUE SE REUBICARON, SUSTITUYERON O ELIMINARON EN EL CÓDIGO DE 2020

Artículo 9. Leyes que rigen—Derechos de familia y estado de las personas. (SUSTITUIDO POR LOS ARTS. 30-66 DEL CC 2020)

Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal a las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros.

Artículo 10. Leyes que rigen—Bienes muebles e inmuebles. (SUSTITUIDO POR LOS ARTS. 30-66 DEL CC 2020)

Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos.

Artículo 11. Leyes que rigen—Contratos, testamentos y demás instrumentos públicos. (SUSTITUIDO POR LOS ARTS. 30-66 DEL CC 2020)

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos.

No obstante lo dispuesto en [este artículo y el 10], las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.

Artículo 20. Leyes que declaren nulos ciertos actos.

Cuando las leyes, para prevenir fraudes o por motivos de utilidad pública, declaren ciertos actos nulos, sus disposiciones no deben ser dispensadas o incumplidas por la razón de que haya sido probado que en la cuestión particular de que se trate no haya fraude o no resulte ser contraria a la utilidad pública.

Artículo 21. Distinción de las leyes en odiosas o favorables.

La distinción de las leyes en odiosas o favorables, con el propósito de restringir o extender sus disposiciones, no puede ser hecha por aquéllos cuyo deber es interpretarlas.

Artículo 23. La expresión “Puerto Rico”, definición de.

La expresión “Puerto Rico” comprende para todos los efectos civiles, la isla de dicho nombre e islas adyacentes situadas al Este del meridiano setenta y cuatro de longitud Oeste de Greenwich, que fueron cedidas a los Estados Unidos por el Gobierno de España en virtud del tratado celebrado el día diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo 29. Personas jurídicas—Capacidad civil.

La capacidad civil de las corporaciones, compañías y asociaciones, se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido.

Artículo 45. Cuando expira el poder.

Si el poder que el ausente hubiere conferido a su apoderado expirare, en este caso los bienes del ausente serán administrados en la forma expuesta en [los arts. 32 al 42 de este Código].

Artículo 48. Procedimiento cuando el ausente ha dejado testamento.

Cuando los herederos presuntos hayan sido puestos en la posesión provisional de los bienes del ausente, si hubiere algún testamento hecho por éste, puede ser presentado o abierto a instancia de parte interesada, y los herederos testamentarios, los legatarios y donatarios, así como todas las personas que tuvieren derechos contra dichos bienes por razón de la muerte del ausente, podrán ejercitarlos o hacerlos efectivos a condición de dar una suficiente fianza de su posesión y administración.

Artículo 49. Heredero universal será preferido.

Si el testamento contiene alguna institución de heredero universal, él será preferido a los herederos presuntos, a menos que éstos sean herederos forzosos, y será puesto en la posesión provisional de los bienes del ausente, pero dando una fianza de su administración.

Artículo 53. Informe sobre la condición de bienes inmuebles.

Aquellos que hubieren obtenido la posesión provisional o administración legal de los bienes del ausente, pueden pedir, para su propia seguridad, el nombramiento por el Tribunal de Primera Instancia de dos (2) personas peritas para que, bajo juramento, examinen los bienes inmuebles del ausente e informen acerca de su condición y estado. El informe de tales personas deberá ser después aprobado por el Tribunal de Primera Instancia y los gastos que se ocasionen serán pagados de los bienes del ausente.

Artículo 54. Devolución de bienes al ausente.

Los herederos del ausente que hubieren sido puestos, en la posesión provisional de los bienes de éste, devolverán a éste cuando aparezca, junto con los bienes, el sobrante de las rentas que hubiere, después de deducir la suma que se haya destinado al sostenimiento de la familia y a la conservación de dichos bienes.

Artículo 55. Enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

Las personas que gozan solamente de la posesión provisional no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles del ausente, pero cuando dichos bienes consistan de participaciones o condominios en bienes inmuebles materialmente indivisibles y los cuales puedan ser destruidos por la acción del tiempo o fuerza mayor, la sala del Tribunal de Primera Instancia de donde radiquen dichos bienes podrá, previa solicitud jurada al efecto, autorizar su venta en la misma forma que cuando de bienes de menores se trata, con intervención del ministerio fiscal y subasta pública; y el producto de la venta será depositado en el Tribunal de Primera Instancia para ser invertido según lo disponga dicho tribunal.

Artículo 61. Solicitud de los descendientes para la restitución de bienes.

Los hijos o descendientes directos del ausente podrán del mismo modo, dentro del período de treinta (30) años, a contar desde el día de haberse otorgado la absoluta posesión, pedir la restitución de sus bienes, conforme a lo dispuesto en [el art. 60 de este Código].

Artículo 63. Prueba de derechos de personas cuya existencia no es conocida.

El que reclame un derecho que acrezca a una persona cuya existencia no sea conocida, deberá probar que dicha persona existía en el tiempo en que se originó el derecho de que se trate; y hasta que esto se pruebe, su demanda no será admitida.

Artículo 64. Participación del ausente en una sucesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en [el art. 63 de este Código], abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos a no haber persona con derecho propio para reclamarla. En todo caso el Tribunal de Primera Instancia ordenará un inventario de los bienes, con intervención del ministerio fiscal.

Artículo 65. Acciones de petición de herencia u otros derechos; inscripción de bienes inmuebles.

Lo dispuesto en [el art. 64 de este Código] se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará claramente la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone [este artículo].

Artículo 72. Capacidad—Dispensa del grado de consanguinidad.

El Tribunal de Primera Instancia con justa causa podrá dispensar, a instancia de parte, el cuarto grado de consanguinidad. La parte que lo solicite someterá al Tribunal una petición jurada acompañada por la prueba documental necesaria.

El Tribunal entenderá y resolverá la petición en sus méritos, sin necesidad de celebración de vista, o discrecionalmente podrá señalarla; Disponiéndose, que cuando los primos hermanos hayan vivido en concubinato y como resultado de esta unión existieren hijos o alguno de ellos estuviere en inminente peligro de muerte, cualquier ministro, sacerdote o juez, que fuere requerido, podrá celebrar el matrimonio, sin dispensa, poniendo en conocimiento de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, mediante declaración jurada de los hechos del caso, a fin de que se anote en el libro de minutas del tribunal, como si éste hubiere concedido tal dispensa.

Artículo 81. Autorización y celebración del matrimonio—Honorarios del juez.

Será obligación del juez celebrar los ritos de matrimonios, libre de gastos; Disponiéndose, que cuando se celebrare la ceremonia matrimonial fuera de la zona urbana del municipio en que residiere el juez, o cuando se celebrare antes de las nueve de la mañana, o después de las cinco de la tarde, el juez podrá cobrar el honorario en que convinieren las partes interesadas.

Artículo 82. Autorización y celebración del matrimonio—Penalidad por declaración falsa.

Toda persona que hiciere una declaración falsa, bajo las disposiciones de [este artículo], con el fin de obtener la celebración de su matrimonio, incurrirá en perjurio y será castigada de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, para este delito.

Artículo 86. Prueba del matrimonio—Medios de prueba.

En el caso a que se refiere [al art. 85], la posesión constante de estado de los padres, unida a las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, a no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Artículo 100A. Suspensión o modificación sin justa causa de planes de cuidados de salud; prohibición.

Cualquier persona que esté llevando a cabo un proceso de divorcio queda prohibida de suspender o modificar sin justa causa para ello los planes de cuidados de salud o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio y de su cónyuge, de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio. Dicha prohibición se activará al momento de radicar la demanda de divorcio en el tribunal y culminará al advenir el divorcio en final y firme a menos que el tribunal disponga lo contrario. Si la suspensión ocurrió seis (6) meses antes de surgir la causal de divorcio y radicar la demanda, la persona responsable de dicho plan o seguro deberá mostrar justa causa por haber realizado la suspensión.

Artículo 102. Resoluciones serán inapelables; enmiendas.

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia con motivo de [los arts. 98 al 102 de este Código], serán inapelables y se enmendarán por el tribunal cuando lo exijan las circunstancias de cada caso.

Artículo 104. Derechos del demandante en nuevo pleito.

En caso de reconciliación, el demandante no podrá ejercitar o continuar ejerciendo la acción que tuviere, pero queda en libertad de promover nuevo juicio por motivos ocurridos después de la reconciliación, y en tal caso podrá alegar las anteriores causas para corroborar su nueva acción.

Artículo 112. Status de los hijos.

Los hijos son legítimos, o ilegítimos, o legitimados. Hijos legítimos son los nacidos después de la celebración del matrimonio.

Hijos ilegítimos pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Artículo 119. Hijos que pueden ser legitimados.

Podrán ser legitimados todos los hijos habidos fuera del matrimonio.

Artículo 120. Legitimación por matrimonio de los padres.

La legitimación de los hijos habidos fuera de matrimonio se verificará por el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí; Disponiéndose, que se considerarán legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio antes de la aprobación de esta ley cuyos padres, con posterioridad al nacimiento de dichos hijos, se hayan casado entre sí.

<p>Artículo 121. Derechos de hijos legitimados.</p> <p>Los legitimados disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.</p>
<p>Artículo 122. Cuándo la legitimación surtirá sus efectos.</p> <p>La legitimación surtirá sus efectos desde la fecha del matrimonio.</p>
<p>Artículo 123. Hijos fallecidos antes del matrimonio.</p> <p>La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio, aprovechará a sus descendientes.</p>
<p>Artículo 124. Impugnación de la legitimación por terceros.</p> <p>La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, o cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.</p>
<p>Artículo 128. Derecho de hijos ilegítimos a recibir alimentos.</p> <p>Los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme [el art. 143 de este Código].</p>
<p>Artículo 129. Derecho de hijos ilegítimos a recibir alimentos—Cuándo podrá ejercitarse.</p> <p>El derecho a los alimentos de que habla [el art. 128 de este Código] , sólo podrá ejercitarse:</p> <ol style="list-style-type: none">(1) Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil.(2) Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre o de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Artículo 132. Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo.

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad.

(2) No podrán ser adoptados.— Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptados. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando el adoptado hubiere residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al padre, madre o ambos que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en [este artículo] será nula.

Artículo 160. Nombramiento de defensor.

Siempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal de Primera Instancia nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Tribunal de Primera Instancia a petición de cualquiera de los padres, del mismo menor, del fiscal o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño.

Artículo 161. Hijos reconocidos o adoptivos.

Los padres que reconocieren o adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos o adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas a satisfacción de la sala del Tribunal de Primera Instancia del domicilio del menor, o de las personas que deban concurrir a la adopción.

Artículo 162. Usufructo en caso de divorcio.

En el caso de divorcio, el usufructo de los bienes, de los hijos no emancipados corresponderá, conforme a lo establecido en [los arts. anteriores], a aquel que tenga al menor bajo su potestad y custodia.

Artículo 164. Disolución del matrimonio.

Disuelto por cualquier causa el vínculo matrimonial, perderá la patria potestad el padre o madre que voluntariamente abandonase sus hijos por un período mayor de seis meses. El tribunal podrá intervenir antes de vencer dicho plazo cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten. Para decretar la pérdida de dicha patria potestad se promoverá en juicio declarativo ante la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor o menores, previa demanda hecha por el ex cónyuge, el fiscal o por alguna de las personas llamadas a ejercer la tutela legítima, y siempre que el tribunal, después de oír la prueba que corresponda, lo estime conveniente para beneficio del menor o menores; Disponiéndose, que el padre o madre, si lo hubiere, privado ya de la patria potestad, podrá también pedir que se nombre el tutor correspondiente.

Artículo 172. Cómo se defiere la tutela.

La tutela se defiere:

- (1) Por testamento.
- (2) Por la ley.
- (3) Por tribunal competente.

Asimismo, cualquier persona mayor de edad, con capacidad suficiente de obrar, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá mediante escritura pública, designar un tutor y designar sustituto para el mismo, y conferirle las facultades que estime necesarias relativas tanto a su propia persona como a sus bienes. Sin embargo, el tribunal no estará vinculado por dicho nombramiento si, a su juicio, han ocurrido nuevas circunstancias o condiciones que provoquen dudas sobre la designación originalmente hecha.

Artículo 179. Tutela legítima de menores—Menores huérfanos abandonados e incapacitados.

El Director de la institución o división que por ley tenga la función o el deber de velar por los menores huérfanos o abandonados y por los incapacitados, será el tutor de dichos menores o incapacitados. La representación en juicio de dicho funcionario, en su calidad de tutor, estará a cargo del fiscal.

Artículo 180. Tutela de locos y sordomudos—Declaración judicial.

No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, sin que preceda la declaración hecha por la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes.

Artículo 188. Tutela de pródigos y de ebrios habituales—Quiénes pueden pedir la declaración.

Sólo pueden pedir la declaración de que habla [el art. 180] el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo o ebrio, y por excepción el fiscal por sí o a instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores o incapacitados.

Artículo 190. Tutela de pródigos y de ebrios habituales—Procedimiento para el cuidado de la persona y de sus bienes.

La tutela de los pródigos y ebrios habituales corresponde a las personas que dice [el art. 186 de este Código].

Artículo 194. Nombramiento de tutor por los tribunales.

No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por ley a ejercer la tutela vacante, o no reuniendo el que hubiere las cualidades que exige la ley, corresponde al Tribunal de Primera Instancia nombrar como tutor a una persona de reconocida probidad en todos los casos [del art. 168 de este Código].

Artículo 210B. Tasación de bienes—Bienes no incluidos.

Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o en adelante el caudal del menor o incapacitado acreciere por sucesión u otro título, se adicionarán al anterior inventario con las mismas solemnidades.

Artículo 227. Libros registros en el Tribunal de Primera Instancia.

En las salas del Tribunal de Primera Instancia habrá uno o varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

<p>Artículo 228. Quién cuidará de los libros; asientos gratuitos.</p> <p>Estos libros estarán bajo el cuidado del secretario del Tribunal de Primera Instancia el cual hará los asientos gratuitamente.</p>
<p>Artículo 230. Anotación sobre la rendición de cuentas.</p> <p>Al pie de cada inscripción se hará constar al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado a darlas.</p>
<p>Artículo 236. Cuentas de la tutela.</p> <p>Las cuentas de la tutela deben ser rendidas al menor emancipado, asistido por un curador ad hoc que le será nombrado para este efecto por el Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 237. Capacidad de menor emancipado.</p> <p>La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de dieciocho (18) años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.</p> <p>Todo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más queda también emancipado para propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias; y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos y tratamientos en las salas de emergencia y urgencias.</p>
<p>Artículo 238. Emancipación no es revocable.</p> <p>Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.</p>
<p>Artículo 241. Reclamación de cuentas al tutor.</p> <p>El menor emancipado por razón de matrimonio puede demandar de su tutor la presentación de las cuentas de la tutela.</p>
<p>Artículo 245. Inscripción de la emancipación</p> <p>La emancipación deberá hacerse constar en el registro de tutelas y anotarse en el registro civil.</p>

Artículo 260. Cosas divididas en muebles e inmuebles.

La tercera y última división de las cosas es en muebles e inmuebles.

Artículo 261. Bienes inmuebles, definición de.

Los bienes inmuebles en general son aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro.

Esta definición, estrictamente hablando, es aplicable solamente a las cosas inmuebles por su propia naturaleza y no a las que lo son solamente por disposición de la ley.

Artículo 264. Cosas incorpóreas consideradas como inmuebles.

Las siguientes cosas incorpóreas son consideradas como inmuebles por razón del objeto al cual se aplican:

- (1) El usufructo y el uso de las cosas inmuebles.
- (2) Cualquier derecho u obligación constituido sobre una propiedad inmueble.
- (3) Toda acción para recobrar o reivindicar la propiedad inmueble para reclamar el todo de una herencia.

Artículo 273. Cosas en relación con los que las poseen

Las cosas en relación a las personas que las posean o de ellas disfruten, se dividen en dos clases; cosas susceptibles de apropiación y cosas no susceptibles de apropiación.

Artículo 275. Cosas susceptibles de apropiación.

Las cosas susceptibles de propiedad son aquellas que pueden ser objeto de apropiación individual, pudiendo ser enajenadas por venta, permuta, donación, prescripción o de otra manera.

Artículo 277. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores—Alcance de las expresiones.

Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella respectivamente los enumerados [los arts. 261 al 264] y en [los arts. 265 al 272] de este Código].

Artículo 278. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores—Muebles, definición de.

Quando se use tan sólo la palabra “muebles” no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Artículo 279. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores—Metálico, valores, créditos, y otros excluidos de la transmisión.

Quando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles, se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ella se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos o acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.

Artículo 281. Clases del derecho de propiedad.

El derecho de propiedad sobre las cosas puede ser de diferentes clases:

- (1) La plena y entera propiedad, o sea el derecho de usar, disfrutar o enajenar las cosas.
- (2) El derecho de usarlas o disfrutarlas, o ambas cosas a la vez.
- (3) El derecho a ciertas servidumbres constituidas sobre los bienes inmuebles.

Artículo 282. Cuándo se puede privar de la propiedad al dueño de ésta; indemnización razonable.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley.

Artículo 283. Propiedad reside en el que tiene el inmediato dominio.

La propiedad de una cosa reside siempre en el que tiene sobre ella el inmediato dominio y no en cualquiera otra persona, no obstante que use y disfrute de alguna manera de la cosa ajena.

Artículo 290. Gastos de producción, etc.

El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 292. Frutos no pertenecen al simple poseedor.

Los frutos de la cosa no pertenecen al simple poseedor y deben ser devueltos juntamente con la cosa al propietario de la misma que la reclama, a menos que la posesión hubiese sido tenida de buena fe.

Artículo 293. Poseedor de buena fe, definición de.

Es poseedor de buena fe el que posee como propietario por virtud de un título suficiente en sus términos y condiciones para transferir la propiedad y cuyos defectos son ignorados por el poseedor. La posesión de buena fe cesa desde el momento en que el poseedor conoce por sí mismo los defectos del título, o mediante el juicio que estableciere el propietario de la cosa para reivindicarla.

Artículo 302. Acrecentamiento de las riberas de los ríos.

Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por el efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 303. Terrenos contiguos a estanques y lagunas.

Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 304. Segregación de terreno por la corriente.

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente, segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de éste.

Artículo 305. Árboles transportados por la corriente.

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 306. Cuando un río abandona su cauce.

Si un río o corriente de agua, sea o no navegable, abriese un nuevo cauce, abandonando el antiguo, los propietarios del suelo nuevamente ocupado tomarán, por vía de indemnización, el antiguo cauce del río, cada uno en proporción a la cantidad de tierra que hubiese perdido. Dichos propietarios tendrán derecho a la propiedad de sus anteriores terrenos si el río o corriente volviese a correr por su antiguo cauce.

Artículo 307. Nuevo cauce de río navegable.

Cuando un río navegable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 308. Islas formadas por el arrastre de las aguas

Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la más cercana.

Artículo 309. Cuando la corriente de un río se divide en brazos.

Cuando se divide en brazos la corriente de un río, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Artículo 312. Cuando no pueda determinarse la cosa principal.

Si no puede determinarse por la regla [del art. 311] cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos de igual valor, el de mayor volumen. En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 323. Demolición de edificios, y otros

Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.

Artículo 325. Responsabilidad en caso de caída de edificios o árboles.

En los casos de [los arts. 323 y 324], si el edificio o árbol se cayere, será responsable el propietario de los daños y perjuicios que se ocasionen, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 341. Aguas de dominio público.

Son de dominio público:

- (1) Los ríos y sus cauces naturales.
- (2) Las aguas continuas o discontinuas de manantiales o arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces.
- (3) Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- (4) Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- (5) Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.
- (6) Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- (7) Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- (8) Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios particulares, del Pueblo de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los municipios, desde que salgan de dichos predios.
- (9) Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Artículo 342. Aguas de dominio privado.

Son de dominio privado:

- (1) a (4) [Derogados. Ley de Junio 3, 1976, Núm. 136, p. 411, art. 25, ef. Junio 3, 1976.]
- (5) Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a

que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.

Artículo 345. Cuándo se extingue el derecho.

El derecho de aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte (20) años.

Artículo 347. Obras que varían el curso de las aguas pluviales.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Artículo 350. Depósitos para conservar aguas pluviales.

Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal de que no cause perjuicio al público ni a tercero.

Artículo 356. Pago de gastos.

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan [los arts. 354 y 355], están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Artículo 357. Expropiación forzosa.

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a corporaciones o particulares están sujetos a la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 405. Productos de minas y canteras.

No corresponden al usufructuario de los predios en que existan minas los productos de las minas, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, o que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones u obras que estuviere obligado a hacer, o que fueren necesarias, en la finca usufructuada.

Artículo 406. Productos de minas en usufructos legales.

Sin embargo de lo dispuesto en [el art. 405], en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas existentes en los predios, haciendo suyas la mitad de las utilidades que resulten, después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario. Exceptúase el caso de que, en el usufructo del cónyuge viudo, se descubran yacimientos mineros en un predio, después que haya sido asignado para satisfacer la cuota usufructuaria. Cuando eso suceda, los herederos podrán proceder a una nueva asignación de bienes, a fin de que la cuota usufructuaria sea satisfecha en la proporción legal.

Artículo 407. Propiedad de minerales.

La calidad de usufructuario no priva al dueño del terreno del derecho de propiedad que le corresponda en los minerales de todo género que existan en el subsuelo.

Artículo 412. Aprovechamiento de pies muertos en plantaciones.

El usufructuario de cañaverales, cafetales u otros árboles o arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 413. Árboles o arbustos destruidos por huracán, y otros.

Si a consecuencia de un huracán, inundación, siniestro o caso extraordinario, los cañaverales, cafetales u otros árboles o arbustos, hubieren desaparecido en número tan considerable que no fuese posible o resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos o tronchados, a disposición del propietario, y exigir que éste los retire y deje el suelo expedito.

Artículo 414. Montes; viveros.

El usufructuario de un monte disfrutará de todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y época, a la costumbre del lugar.

En todo caso, hará las talas o las cortas de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.

En los viveros de árboles, podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar

alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso ha de saber previamente el propietario la necesidad de la obra.

Artículo 415. Usufructuario de acción para reclamar bienes.

El usufructuario de una acción para reclamar un predio o derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará a sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Artículo 418. Usufructuario de parte de una cosa poseída en común.

El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes a la administración y a la percepción de frutos e intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario o condueño.

Artículo 419. Inventario y fianza.

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

(1) A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

(2) A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo a [los arts. 419 al 440 de este Código].

este subcapítulo.

Artículo 420. Exenciones a la prestación de fianza.

La disposición contenida en el número 2 [del art. 419], no es aplicable al vendedor o donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni tampoco a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto a la cuota hereditaria que le corresponde en la herencia del otro cónyuge, cuando sean los nudo-propietarios sus mismos descendientes, salvo el caso de que los padres o el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Artículo 421. Exención de la obligación de inventario y de fianza.

El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio a nadie.

Artículo 422. Procedimiento cuando no se presta fianza.

No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que debe darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos o al portador se conviertan en inscripciones o se depositen en un banco o establecimiento público, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste fianza o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se le señale.

Artículo 423. Entrega de muebles bajo caución juratoria.

Si el usufructuario que no haya prestado fianza, reclamare bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Tribunal de Primera Instancia acceder a esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria a que se dedique.

Si no quiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico o porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Artículo 424. Derecho a los productos después de prestada la fianza.

Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 431. Obras y mejoras hechas por el propietario.

El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, o nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Artículo 435. Créditos que formen parte del usufructo; inversión de capital.

El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo, si tuviese dada o diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza o no hubiere podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, o del Tribunal de Primera Instancia en su defecto, para recobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice, el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner a interés dicho capital de acuerdo con el propietario; a falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y en todo caso con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Artículo 447. Expropiación forzosa.

Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y en análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Artículo 448. Usufructo no se extingue por mal uso.

El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración.

Artículo 453. Establecimiento de los derechos de uso y habitación.

Los derechos de uso y habitación se establecen de la misma manera que el usufructo.

Artículo 454. Distinción entre uso y usufructo.

El usufructo de una propiedad se distingue del uso de la misma en que el disfrute de la cosa por parte del usufructuario no está limitado a lo necesario para su sustento y el de su familia, sino que él puede percibir todos los frutos y disponer de ellos libremente.

El usuario sólo tiene derecho a percibir los frutos necesarios para su personal sustento y el de su familia.

El usuario puede también percibir los frutos necesarios para el sostenimiento de su mujer e hijos, aun cuando hubiese contraído matrimonio después de habersele concedido el uso.

<p>Artículo 457. Uso de ganado.</p> <p>El que tuviere el uso de un ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto basten para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.</p>
<p>Artículo 459. Derecho de uso durante la vida del usuario.</p> <p>El derecho de uso puede tener lugar por la vida del usuario en el caso de que el título que lo concede no fijase el tiempo de su duración.</p>
<p>Artículo 464. Extinción de derechos.</p> <p>Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abusos graves de la cosa y de la habitación.</p>
<p>Artículo 476. Modo de suplir la falta de título.</p> <p>La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se pueden suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme.</p>
<p>Artículo 477. Signo de servidumbre establecido por propietario de dos fincas</p> <p>La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.</p>
<p>Artículo 489. Riberas de los ríos.</p> <p>Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres (3) metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.</p> <p>Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.</p> <p>Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.</p>

Artículo 490. Estribo de presa.

Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerla no sea dueño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 491. Saca de agua y abrevadero.

Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 492. Saca de agua y abrevadero—Derecho de paso a personas y ganado.

Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 494. Paso de aguas por predios intermedios—Justificación e indemnización necesarias.

El que pretenda usar del derecho concedido en [el art. 493] está obligado:

- (1) A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso a que la destina.
- (2) A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.
- (3) A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Artículo 495. Servidumbre de acueducto—Bienes sobre los cuales no se puede imponer.

No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

Artículo 496. Servidumbre de acueducto—Cierre y edificación del predio sirviente

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Artículo 498. Paradas o partidores.

El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

Artículo 506. Paso de ganado y abrevadero

Las servidumbres existentes de paso para ganados, y las de abrevadero, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en [los arts. 500 al 506 de este Código así como los arts. 491 y 492] . En este caso la anchura no podrá exceder de diez (10) metros.

Artículo 507. Leyes que la regirán.

La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de esta parte y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan a ella, o no esté prevenido en la misma.

Artículo 520. Edificios separados por la vía pública.

Lo dispuesto en [el art. 518 de este Código] no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 521. Distancia a que se podrá edificar cuando se ha adquirido derecho.

Cuando por cualquier título se hubiera adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de dos metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en [el art. 519 de este Código].

Artículo 523. Disposición de las aguas recibidas.

El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Artículo 524. Servidumbre de desagüe.

Cuando el corral o patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa a las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicio ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Artículo 525. Edificios, y otros, próximos a fortificaciones.

No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Artículo 526. Construcciones peligrosas o nocivas.

Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento, se tomarán las medidas que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño o perjuicio a los vecinos.

Artículo 530. Establecimiento de servidumbres voluntarias.

Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le parezca, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

Artículo 535. Costo de obras para uso y conservación de la servidumbre.

Si el dueño del predio sirviente se viera obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Artículo 536. Comunidad de pastos—Cómo podrá establecerse.

La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato o de última voluntad, y no a favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino a favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme a [este artículo] se registrará por el título de su institución.

Artículo 537. Comunidad de pastos—En terrenos públicos.

La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan a los municipios, ya al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o ya al Pueblo de los Estados Unidos, se registrará por las leyes administrativas.

Artículo 538. Comunidad de pastos—Cerca en la finca.

Si entre los vecinos de uno o más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia o seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas. El propietario que cercare su finca conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Artículo 539. Redención de la servidumbre de pastos.

El dueño de terreno gravado con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del cuatro por ciento (4%) del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Artículo 540. Servidumbre para el aprovechamiento de productos de los montes.

Lo dispuesto en [el art. 539] es aplicable a las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

Artículo 545. Objeto del registro de la propiedad.

El registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos o contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

<p>Artículo 547. Registro será público.</p> <p>El registro de la propiedad será público para los efectos de averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados e inscritos.</p>
<p>Artículo 548. Aplicación de la Ley Hipotecaria.</p> <p>Para determinar los títulos sujetos a inscripción y anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el registro y el valor de los asientos de sus libros se estará a lo dispuesto en, la Ley Hipotecaria.</p>
<p>Artículo 549. Cómo se adquiere.</p> <p>La propiedad se adquiere por la ocupación.</p> <p>La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.</p> <p>Puede también adquirirse por medio de la prescripción.</p>
<p>Artículo 551. Derecho de caza y pesca.</p> <p>El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.</p>
<p>Artículo 552. Enjambres de abejas; animales amansados.</p> <p>El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.</p> <p>Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.</p> <p>El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.</p>
<p>Artículo 553. Palomas, conejos y peces.</p> <p>Las palomas, conejos y peces, que de sus respectivos criaderos pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.</p>

<p>Artículo 559. Entre vivos o por causa de muerte.</p> <p>Las donaciones pueden hacerse entre vivos, o por causa de muerte.</p>
<p>Artículo 562. Donaciones efectivas a la muerte del donante.</p> <p>Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.</p>
<p>Artículo 563. Reglas por que se regirán—Donaciones entre vivos.</p> <p>Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en esta parte.</p>
<p>Artículo 571. Efecto empieza después de aceptada.</p> <p>La donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación.</p>
<p>Artículo 572. Aceptación personal o por medio de apoderado.</p> <p>El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.</p>
<p>Artículo 573. Aceptación en representación de otros.</p> <p>Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla [el art. 575 de este Código].</p>
<p>Artículo 576. Bienes que puede comprender la donación.</p> <p>La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.</p>

Artículo 577. Bienes futuros.

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Artículo 578. Limitación a bienes que puedan darse o recibirse por testamento.

No obstante lo dispuesto en [el art. 576 de este Código], ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Artículo 581. Derechos que puede reservarse el donante.

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Artículo 582. Separación de la propiedad y del usufructo.

También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en [el art. 710 de este Código].

Artículo 591. Ingratitud—Validez de las enajenaciones e hipotecas.

Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Artículo 592. Ingratitud—Derechos del donante.

En el caso se refiere el primer párrafo [del art. 591] tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Artículo 593. Devolución de frutos.

Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en [el art. 586 de este Código], o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Artículo 594. Acción por causa de ingratitud—Renuncia y prescripción

La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Artículo 595. Acción por causa de ingratitud—Derechos de los herederos.

No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallare interpuesta la demanda.

Artículo 610. Cómo suceden los herederos.

Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 615. Apreciación de la capacidad del testador.

Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Artículo 616. Testamento, definición de.

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos, se llama testamento.

Artículo 617. Cómo puede el testador disponer de sus bienes.

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 621. Referencia a cédulas o papeles privados.

Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas o legados, haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 623. Violencia, dolo o fraude—Cuando se impide el otorgamiento de testamento.

El que con dolo, fraude o violencia, impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Artículo 626. Testamentos especiales.

Se consideran testamentos especiales, el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Artículo 629. Testamento cerrado.

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 632. Declaración de inhabilidad de testigos.

Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 655. Responsabilidad del notario.

Declarado nulo un testamento abierto, por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Artículo 656. Quién podrá escribir el testamento cerrado.

El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo, el testador rubricará y firmará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona a su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Artículo 657. Solemnidades que deberán observarse

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

(1) El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

(2) El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos han de poder firmar.

(3) En presencia del notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona.

(4) Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en [los arts. 634 y 635 de este Código], y de hallarse a su juicio el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

(5) Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales u otra persona designada por aquél.

(6) También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Artículo 658. Personas ciegas o que no sepan o no puedan leer.

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

Artículo 659. Otorgamiento por sordomudos

Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir podrán otorgar testamento cerrado observándose lo siguiente:

- (1) El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.
- (2) Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.
- (3) A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en [el art. 657 de este Código] en lo que sea aplicable al caso.

Artículo 660. Entrega al testador.

Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de poner en su protocolo copia autorizada del acta de otorgamiento.

Artículo 661. Disposición del testamento.

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

Artículo 662. Presentación al tribunal después del fallecimiento del testador.

El notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez (10) días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Artículo 663. Responsabilidad por dejar de presentar testamento.

El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo [del art. 662] , además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere, como heredero ab intestato o como

heredero o legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Artículo 668. Revocación de los testamentos.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

Artículo 674. Testamentos caducarán o serán ineficaces sólo a tenor con el Código.

Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este [Código].

Artículo 677. Institución pública.

La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el gobernador de Puerto Rico la aprueba.

Artículo 680. Parientes del testador.

La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Artículo 683. Disposición a favor del notario o testigos.

El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del notario que autorice su testamento, o de la esposa, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, con la excepción establecida en [el art. 631 de este Código].

Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto otorgado con o sin notario.

Las disposiciones de [este artículo] son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Artículo 688. Muerte en caso de legado condicional.

El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos.

Artículo 692. Disposición de bienes cuando no hay herederos; herederos forzosos.

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en el subcapítulo V de este capítulo.

Artículo 695. Transmisión de derechos.

El heredero voluntario que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en [el art. 690 de este Código].

Artículo 697. Cuándo se considera legatario al heredero.

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Artículo 699. Institución de herederos a los hermanos.

Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Artículo 704. Substitutos a descendientes—Menores de catorce años.

Los padres y demás ascendientes podrán nombrar substitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Artículo 705. Substitutos a descendientes—Mayores de catorce años, enajenación mental.

El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce (14) años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

Artículo 706. Substitutos a descendientes—Herederos del sustituido.

Las sustituciones de que hablan[los arts. 704 y 705], cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Artículo 707. Substitución de varias personas a una sola y viceversa.

Pueden ser substituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

Artículo 717. Inversión de cantidades en obras benéficas

Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador de Puerto Rico y con audiencia del Secretario de Justicia.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 718. Disposiciones sobre herederos aplicables a legatarios.

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos, se entenderá también aplicable a los legatarios.

Artículo 730. Administración de la herencia hasta que se cumpla condición

Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero o legatario no preste la fianza en el caso [del art. 729].

Artículo 731. Administración de la herencia hasta que se cumpla condición—Por herederos incondicionales.

La administración de que habla [el art. 730] se confiará al heredero o herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Artículo 732. Administración de la herencia hasta que se cumpla condición—Por heredero condicional, heredero presunto o por tercero.

Si el heredero condicional no tuviere coherederos, o teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Artículo 733. Derechos y obligaciones de los administradores.

Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Artículo 740. Sucesión de ascendientes en cosas dadas a sus descendientes.

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan substituido, si los permutó o cambió.

Artículo 745. Disposiciones testamentarias que mengüen la legítima

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

Artículo 751. Mejora, definición de.

El padre o la madre podrán disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

Esta porción se llama mejora.

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

Artículo 752. Donación por contrato entre vivos no se considerará mejora.

Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Artículo 753. Promesa en capitulaciones matrimoniales.

La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

Artículo 754. Revocación de la mejora.

La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Artículo 755. Mandas o legados, cómo se considerarán.

La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes, no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.

Artículo 756. Mandas o legados, cómo se considerarán.

La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes, no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.

Artículo 757. Facultad de mejorar no puede delegarse.

La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro.

Artículo 758. Facultad de mejorar no puede delegarse—Excepción en cuanto a capitulaciones matrimoniales.

No obstante lo dispuesto en [el art. 757] , podrá validamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Artículo 759. Pago cuando la mejora no se señale en cosa determinada.

Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en [los arts. 1014 y 1015 de este Código] para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Artículo 760. Renuncia de la herencia y admisión de la mejora.

El hijo o descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Artículo 761. Derecho de usufructo del cónyuge viudo

El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.

Si no quedara más que un solo hijo o descendiente legítimo, el viudo o viuda tendrá el usufructo del tercio destinado por la ley a constituir la mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Las disposiciones [de los arts. 762, 763, 764, 765 y 766 de este Código] serán aplicables del propio modo a la sucesión intestada que a la sucesión testamentaria.

Artículo 762. De dónde se sacará la porción hereditaria.

La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes que la ley permite al testador destinar a la mejora de los hijos.

Artículo 763. Cuando el testador deja ascendientes pero no descendientes.

No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Artículo 765. De dónde se sacará el usufructo

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Artículo 766. Usufructo cuando hay hijos de dos o más matrimonios.

En el caso de concurrir hijos de dos o más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Artículo 777. Causas para la desheredación

Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 685 de este Código] con los números (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9).

Artículo 782. Mandas y legados, a quién se puede gravar con ellos.

El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo a su heredero, sino también a los legatarios.

Estos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

<p>Artículo 783. Responsabilidad de los herederos.</p> <p>Cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él solo quedará obligado a su cumplimiento.</p> <p>Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.</p>
<p>Artículo 784. Responsabilidad en caso de evicción.</p> <p>El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.</p>
<p>Artículo 787. Legado de cosas fuera del comercio.</p> <p>Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.</p>
<p>Artículo 792. Legado de crédito contra tercero o de perdón de deuda del legatario.</p> <p>El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.</p> <p>En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.</p> <p>En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.</p> <p>En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.</p>
<p>Artículo 798. Elección al heredero o al legatario.</p> <p>Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo mejor que les pareciere.</p>
<p>Artículo 799. Transmisión del derecho de elección a los herederos.</p> <p>Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable.</p>
<p>Artículo 803. Derecho del legatario—Legados puros y simples</p> <p>El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.</p>

Artículo 804. Derecho del legatario—Cosa específica y determinada.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

Artículo 806. Legado de cosa genérica o de cantidad.

Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Artículo 810. Disposición de legado rehusado o ineficaz.

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de substitución y derecho de acrecer.

Artículo 811. Aceptación y repudio—Partes del legado

El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 813. Deudas y gravámenes cuando toda la herencia se distribuye en legados.

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán la deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Artículo 814. Número de albaceas.

El testador podrá nombrar uno o más albaceas.

<p>Artículo 815. Requisitos</p> <p>No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.</p> <p>El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.</p>
<p>Artículo 819. Albaceas mancomunados—Cuándo se considera mancomunado el nombramiento.</p> <p>Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deban desempeñar su cargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen [los arts. 817 y 818].</p>
<p>Artículo 823. Facultades de los albaceas.</p> <p>Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.</p>
<p>Artículo 828. Duración del albaceazgo—Prórroga por herederos y legatarios.</p> <p>Los herederos y legatarios pueden de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.</p>
<p>Artículo 831. Albaceazgo no puede delegarse</p> <p>El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorización del testador.</p>
<p>Artículo 876. Disposición de la herencia a falta de herederos testamentarios.</p> <p>A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p>
<p>Artículo 877. Incapacidad en sucesión intestada.</p> <p>Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada.</p>
<p>Artículo 882. Grados, cómo se cuentan—Aplicación a todas las materias.</p> <p>La computación de que trata [el art. 881] rige en todas las materias sin excepción.</p>

<p>Artículo 883. Parentesco de doble vínculo.</p> <p>Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.</p>
<p>Artículo 884. Pariente más próximo excluye al más remoto; parientes en el mismo grado.</p> <p>En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.</p> <p>Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en [el art. 906 de este Código] sobre el doble vínculo.</p>
<p>Artículo 885. Disposición de la parte correspondiente a parientes que no puedan o no quieran suceder.</p> <p>Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.</p>
<p>Artículo 886. Disposición de la herencia repudiada por pariente más próximo.</p> <p>Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.</p>
<p>Artículo 894. Sexo y edad; hijos de distintos matrimonios.</p> <p>Los hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquéllos procedan de distintos matrimonios.</p>
<p>Artículo 901. Sucesión de ascendientes en cosas dadas a sus descendientes</p> <p>Lo dispuesto en [los arts. 899 y 900] , se entiende sin perjuicio de lo ordenado en [el art. 740 de este Código], que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.</p>
<p>Artículo 909. Cónyuge sobreviviente</p> <p>A falta de descendientes y ascendientes, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente. En su defecto, le sucederán sus hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble vínculo de la manera establecida en [los arts. 893 a la 901 de este Código].</p>

Artículo 915. Medidas para evitar parto fingido o que la criatura pase por viable.

Los interesados a que se refiere [el art. 914] podrán pedir al Juez de Distrito, o a la sala del Tribunal de Primera Instancia, donde la hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidarán el Juez de Distrito o el Tribunal de Primera Instancia en su caso, de que las medidas que se dicten no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Artículo 916. Aviso de la época del parto; realidad del alumbramiento.

Háyase o no dado el aviso de que habla [el art. 914 de este Código], al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez de Distrito, o el Tribunal de Primera Instancia en su caso, el nombramiento, debiendo éste recaer en facultativo o en mujer.

Artículo 917. Efecto de omisión de diligencias sobre la legitimidad del parto; prescripción de la acción

La omisión de estas diligencias no perjudicará la legitimidad del parto, la cual si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre o el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho prescribirá en los plazos señalados en [los arts. 113 al 118 de este Código].

Artículo 920. Administración de bienes hasta el parto o certidumbre de que éste no tendrá lugar

En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes, nombrándose por la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia un administrador judicial con fianza bastante a satisfacción de dicha corte.

Para el desempeño del cargo de administrador de los bienes de la herencia deberá ser preferida la misma viuda, si no mediare motivo o razón suficiente en contrario, a juicio de la misma corte.

Artículo 921. Suspensión de la división de herencia; pago a acreedores.

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso de tiempo que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar a los acreedores, previo mandato judicial.

Artículo 922. Cuenta del administrador.

Verificado el parto o el aborto, o transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su cargo y dará cuenta de su desempeño a los herederos o a sus legítimos representantes.

Artículo 923. Cónyuge viudo que contrae segundo matrimonio.

El viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Artículo 924. Bienes que se incluirán en la reserva.

La disposición [del art. 923] es aplicable a los bienes que por los títulos en ella expresados haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste.

Artículo 925. Cuándo cesará la obligación.

Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Artículo 926. Cuándo cesará la obligación—Cuando no existen descendientes del primer matrimonio.

Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Artículo 927. Mejoras

A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio.

Artículo 928. Sucesión en los bienes sujetos a reserva.

Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede [el art. 927], los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, o hubiesen renunciado o repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre, perderá todo derecho a la reserva.

Artículo 929. Enajenación de bienes inmuebles—Antes del segundo matrimonio.

Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación desde que las celebre, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Artículo 930. Después del segundo matrimonio.

La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 931. Enajenación de bienes muebles.

Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio, serán válidas, salvo siempre la obligación de indemnizar.

Artículo 932. Inventario, anotación y tasación de los bienes.

El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Artículo 933. Bienes asegurados con hipoteca.

Estará además obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

- (1) El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.
- (2) La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho a título gratuito.
- (3) El valor de los bienes inmuebles validamente enajenados.

Artículo 934. Tercer y ulteriores matrimonios.

Lo dispuesto en [los artículos] anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Artículo 935. Obligación de reservar en caso de hijo natural posterior.

La obligación de reservar, impuesta en [los anteriores artículos] , será aplicable al viudo o viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez, un hijo ilegítimo reconocido, o declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Artículo 938. Designación por partes.

Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase “por mitad o por partes iguales” u otras que aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 939. Derechos y obligaciones de herederos a quienes acrezca la herencia.

Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

Artículo 940. Derecho de acrecer entre herederos forzosos.

Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Artículo 941. Disposición de parte cuando no tenga lugar el derecho de acrecer.

En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Artículo 942. Derecho de acrecer entre legatarios y usufructuarios.

El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Artículo 943. Aceptación y repudiación son actos voluntarios.

La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Artículo 949. Quiénes pueden aceptar o repudiar—Establecimientos públicos oficiales.

Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 950. Quiénes pueden aceptar o repudiar—Sordomudos.

Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán o repudiarán la herencia por sí o por medio de representante conforme a ley. Si no pudieren entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, la aceptará a beneficio de inventario su tutor, con sujeción a lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en [el art. 184 de este Código].

Artículo 952. Cómo se aceptarán las herencias.

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Artículo 954. Cuándo se entiende aceptada la herencia.

Entiéndese aceptada la herencia:

- (1) Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.
- (2) Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.
- (3) Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Artículo 957. Responsabilidad del heredero por cargas de la herencia.

Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Artículo 961. Aceptación y repudiación cuando hay varios herederos.

Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Artículo 964. Aceptación a beneficio de inventario y derecho a deliberar.

Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Artículo 965. Cómo podrá hacerse.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante notario o por escrito ante la sala del Tribunal de Primera Instancia que sea competente para prevenir el juicio de testamentaría o ab intestato.

Artículo 966. Cuando el heredero se halla en país extranjero.

Si el heredero a que se refiere [al art. 965] se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático o consular de los Estados Unidos que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en el lugar del otorgamiento.

Artículo 967. Requisito de inventario.

La declaración a que se refieren [los artículos] anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en [los artículos] siguientes.

Artículo 968. Término para solicitar beneficio de inventario—Herederó en posesión de los bienes.

El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo a la sala del Tribunal de Primera Instancia competente para conocer de la testamentaria o del ab intestato, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta (30) días.

En uno y otro caso el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario, y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.

Artículo 969. Término para solicitar beneficio de inventario—Cuando los bienes no están en posesión del heredero.

Quando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en [el art. 968] se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Tribunal de Primera Instancia le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia, conforme [al art. 959 de este Código] o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Artículo 970. Término para solicitar beneficio de inventario—Mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Fuera de los casos a que se refieren [los arts. 968 y 969], si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Artículo 971. Término para principiar y concluir inventario.

El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Tribunal de Primera Instancia prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Artículo 972. Cuando por culpa del heredero no se principia o concluye el inventario.

Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en [los artículos] anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Artículo 973. Término para deliberar una vez concluido el inventario.

El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia dentro de treinta (30) días contados desde el siguiente al en que hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.

Pasados los treinta (30) días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Artículo 974. Administración durante la formación del inventario.

En todo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios, nombrando al efecto un administrador con la capacidad legal necesaria, el cual prestará fianza a satisfacción del mismo tribunal.

Artículo 975. Reclamación de herencia en poder de otro.

El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Artículo 976. Cuándo aprovechará el inventario a substitutos y a herederos ab intestato.

El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará a los substitutos y a los herederos ab intestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene [el art. 973 de este Código], se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Artículo 977. Efectos del beneficio de inventario

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

(1) El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

<p>(2) Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.</p> <p>(3) No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.</p>
<p>Artículo 978. Pérdida del beneficio de inventario.</p> <p>El heredero perderá el beneficio de inventario:</p> <p>(1) Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.</p> <p>(2) Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.</p>
<p>Artículo 979. Pago de legados durante la formación de inventario y término para deliberar.</p> <p>Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.</p>
<p>Artículo 980. Hasta cuándo se considerará la herencia en administración; facultades del administrador.</p> <p>Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.</p> <p>El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.</p>
<p>Artículo 981. Pago de acreedores antes de legados.</p> <p>El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores.</p>
<p>Artículo 982. Orden de pago a acreedores</p> <p>Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.</p> <p>No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.</p>
<p>Artículo 983. Acreedores que aparezcan después de pagados los legados.</p>

<p>Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.</p>
<p>Artículo 984. Venta de bienes hereditarios.</p> <p>Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de enjuiciamiento civil respecto a los ab intestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.</p>
<p>Artículo 985. Cuenta de la administración; responsabilidad del administrador.</p> <p>No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.</p>
<p>Artículo 986. Derechos de herederos después de pagados acreedores y legatarios; cuenta de administración por otra persona.</p> <p>Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.</p> <p>Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone [el art. 985].</p>
<p>Artículo 989. Bienes recibidos en vida del causante sujetos a colación.</p> <p>El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.</p>
<p>Artículo 990. Cuándo no tendrá lugar la colación.</p> <p>La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.</p>
<p>Artículo 991. Bienes dejados en testamento.</p> <p>No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento, si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas.</p>

Artículo 992. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación de los padres.

Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.

Artículo 993. Donaciones a nietos.

Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos.

Artículo 994. Donaciones al consorte del hijo.

Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada.

Artículo 998. Regalos de boda.

Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que exceda en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento.

Artículo 999. Cosas donadas o dadas en dote

No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento o deterioro posterior y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.

Artículo 1000. Cosas donadas o dadas en dote—Por ambos cónyuges o por uno solo.

La dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Artículo 1001. Rebaja de lo anteriormente recibido por el donatario.

El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Artículo 1002. Donaciones de bienes inmuebles; bienes muebles.

No pudiendo verificarse lo prescrito en [el art. 1001] , si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia, por el justo precio, a su libre elección.

Artículo 1003. Frutos e intereses de los bienes sujetos a colación.

Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Artículo 1004. Partición no se suspenderá por contienda sobre la obligación de colacionar si se presta fianza.

Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Artículo 1007. Herederos condicionales; partición provisional

Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición, y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Artículo 1008. Muerte de uno de los herederos.

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida, pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Artículo 1010. Encomienda por el testador de facultad de hacer la partición; deberes del comisario.

El testador podrá encomendar por acto inter vivos o mortis causa para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en [este artículo] y en [el] anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad o sujeto a tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Artículo 1015. Disposición de cosa indivisible.

Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Artículo 1016. Compensación recíproca entre coherederos.

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1018. Entrega de títulos de adquisición o pertenencia.

Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

Artículo 1019. Título que comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos.

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.

Artículo 1027. Por causa de lesión.

Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Artículo 1028. Cuando se perjudique la legítima de herederos forzosos.

La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.

Artículo 1029. Prescripción de la acción.

La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro (4) años, contados desde que se hizo la partición.

Artículo 1030. Opción entre indemnización o nueva partición.

El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Artículo 1038. Derecho del heredero que paga más de lo que le corresponde.

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Artículo 1039. Extinción de carga en fincas de la herencia.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 1040. Derechos del coheredero acreedor.

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero y sin perjuicio de lo establecido en [los arts. 914 al 988 de este Código].

Artículo 1042. Cómo nacen las obligaciones

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1043. Obligaciones derivadas de la ley no se presumen; obligaciones exigibles .

Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este título o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones [de este Código].

Artículo 1045. Obligaciones civiles nacidas de delitos o faltas.

Las obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones de este título.

Artículo 1046. Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones de [los arts. 1802 al 1875 de este Código].

Artículo 1067. Derechos en obligaciones condicionales.

En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.

Artículo 1071. Condición de que no acontezca algún suceso.

La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosíblemente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Artículo 1076. Condiciones para resolver la obligación de dar; obligaciones para hacer o no hacer

Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene [el art. 1075 de este Código].

En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, se observará respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo [del art. 1073 de este Código].

Artículo 1079. Pagos anticipados.

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba cuando lo hizo la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Artículo 1083. Cómputo de los días.

Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Artículo 1103. Obligación indivisible mancomunada.

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Artículo 1109. Nulidad de la cláusula penal; de la obligación principal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Artículo 1110. Cómo se extinguen las obligaciones.

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Artículo 1129. Pago por cesión de bienes

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones [del art. 1811 al 1875 de este Código] y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1138. Imposibilidad de la prestación libera al deudor.

También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer, cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.

Artículo 1168. Prueba de las obligaciones y de su extinción, a quién incumbe.

Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Artículo 1173. Documentos públicos—Cuándo producen efecto contra tercero.

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros, cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Artículo 1174. Documentos públicos—Copias de documentos públicos.

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Artículo 1175. Documentos públicos—Prueba cuando la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales han desaparecido.

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

- (1) Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- (2) Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- (3) Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta (30) o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los tribunales según las circunstancias.

Artículo 1176. Documentos públicos—Apreciación de la inscripción en registro público

La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según la regla de los dos últimos párrafos [del art. 1175 de este Código].

Artículo 1177. Documentos públicos—Cuándo se considera documento privado una escritura defectuosa.

La escritura defectuosa, por incompetencia del notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Artículo 1178 Documentos públicos—Escritura de reconocimiento de acto o contrato.

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

Artículo 1182. Documentos privados—Valor probatorio de asientos, registros y papeles privados.

Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Artículo 1183. Documentos privados—Notas en escrituras escritas o firmadas por el acreedor.

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Artículo 1184. Documentos privados—Efecto de documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública.

Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero.

Artículo 1185. Confesión, cómo puede hacerse.

La confesión puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Artículo 1186. Confesión hace prueba contra su autor.

La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

<p>Artículo 1187. Uso parcial de la confesión.</p> <p>La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.</p>
<p>Artículo 1188. Cuándo pierde su eficacia la confesión.</p> <p>La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.</p>
<p>Artículo 1189. Confesión judicial</p> <p>La confesión judicial debe hacerse ante juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél a quien ha de aprovechar.</p>
<p>Artículo 1190. Confesión judicial bajo juramento decisorio</p> <p>Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte a quien se pida podrá referir el juramento a la contraria, y si ésta se negare a prestarlo, se la tendrá por confesa.</p>
<p>Artículo 1191. Cuándo no puede pedirse juramento decisorio.</p> <p>No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.</p>
<p>Artículo 1192. Peso de la confesión hecha bajo juramento decisorio.</p> <p>La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido o referido, sólo constituye prueba a favor o en contra de las partes que a él se sometieron y de sus herederos o causahabientes.</p> <p>No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.</p>
<p>Artículo 1193. Confesión extrajudicial.</p> <p>La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.</p>
<p>Artículo 1194. Eficacia de la inspección personal.</p> <p>La prueba de inspección personal del tribunal o juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.</p>

<p>Artículo 1195. Apreciación de la inspección en la sentencia de otro juez.</p> <p>La inspección practicada por un tribunal o juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.</p>
<p>Artículo 1196. Empleo de prueba pericial.</p> <p>Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimiento científicos, artísticos o prácticos.</p>
<p>Artículo 1197. Valor y forma.</p> <p>El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse son objeto de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
<p>Artículo 1198. Admisibilidad de la prueba de testigos.</p> <p>La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.</p>
<p>Artículo 1199. Quiénes podrán ser testigos.</p> <p>Podrán ser testigos todas las personas de uno y de otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural o disposición de la ley.</p>
<p>Artículo 1200. Incapacidad natural.</p> <p>Son inhábiles por incapacidad natural:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Los locos o dementes. (2) Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído. (3) Los menores de diez (10) años que parecieren incapaces de recibir impresiones exactas de los hechos, respecto de los cuales fueren examinados, y de relatarlos con exactitud.
<p>Artículo 1201. Fuerza probatoria de las declaraciones de testigos.</p> <p>La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los tribunales conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente</p>

<p>resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.</p>
<p>Artículo 1202. Admisibilidad de las presunciones</p> <p>Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.</p>
<p>Artículo 1203. Efecto de las presunciones establecidas por ley.</p> <p>Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.</p>
<p>Artículo 1204. Destrucción de las presunciones; cosa juzgada (ELIMINADO)</p> <p>Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.</p> <p>Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.</p> <p>Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.</p> <p>En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.</p> <p>Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.</p>
<p>Artículo 1205. Presunciones no establecidas por ley.</p> <p>Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.</p>
<p>Artículo 1208. Validez y cumplimiento</p> <p>La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.</p>

Artículo 1212. Juramento, no admisible.

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Artículo 1213. Requisitos del contrato.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- (1) Consentimiento de los contratantes.
- (2) Objeto cierto que sea materia del contrato.
- (3) Causa de la obligación que se establezca.

Artículo 1215. Quiénes no pueden prestar consentimiento.

No pueden prestar consentimiento:

- (1) Los menores no emancipados. Sin embargo, los menores entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años que se dediquen al comercio o industria pueden ejercer todos los actos civiles para su administración, sin la necesidad del consentimiento de su padre o tutor.
- (2) Los locos o dementes.
- (3) Los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.

Artículo 1216. Modificaciones de la incapacidad.

La incapacidad declarada en [el art. 1215 de este Código] está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Artículo 1221. Dolo.

Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1224. Cosas o servicios imposibles

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1226. Cosas o servicios imposibles.

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1232A. Limitaciones a la forma de terminar o disolver contratos sobre bienes y servicios

Para promover un trato equitativo y justo en toda transacción comercial, se dispone que todo contrato de adhesión, con validez en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puede terminarse o disolverse de la misma forma, modo o manera en que se inició la relación contractual.

Si la empresa proveedora del bien o servicio ofrece más de una forma de iniciar la relación contractual debe ofrecerle, como mínimo, las mismas formas para terminarla o disolverla.

Será obligación de la empresa proveedora del bien o servicio informar al consumidor, antes de la persona firmar o aceptar el contrato, las formas disponibles en que podrá terminarlo. En el caso de los contratos de adhesión pactados a través de páginas cibernéticas o a través del uso de aplicaciones para dispositivos móviles, teléfonos inteligentes o aparatos electrónicos con conexión a Internet, el proveedor del servicio podrá incluir un procedimiento telefónico para la corroboración de la culminación del servicio y la verificación de la identidad del consumidor.

Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrá por no convenida cualquier cláusula que sea contraria a lo establecido anteriormente en [este artículo].

Lo dispuesto en [este artículo] no afecta, modifica o enmienda los términos de extensión o duración de los contratos ni libera al consumidor de cumplir con el período de duración pactado ni de las penalidades estipuladas en el contrato por incumplimiento.

Artículo 1235. Interpretación de los términos de un contrato.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1238. Palabras con distintas acepciones.

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1246. Acción de rescisión.

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1247. Devolución de cosas objeto del contrato; posesión por terceras personas; indemnización.

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Artículo 1248. Contratos en representación de los ausentes con autorización judicial.

La rescisión de que trata el inciso (2) [del art. 1243 de este Código] no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Artículo 1250. Indemnización a acreedores por el que adquiere de mala fe

El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Artículo 1251. Término prescriptivo de la acción para pedir la rescisión.

La acción para pedir la rescisión dura cuatro (4) años.

Para las personas sujetas a tutela y para las ausentes, los cuatro (4) años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos.

Artículo 1253. Término prescriptivo de la acción de nulidad.

La acción de nulidad sólo durará cuatro (4) años.

Este tiempo empezará a correr:

En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;
en los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;
cuando la acción se dirija a invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio,
y cuando se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.

Artículo 1254. Quién puede ejercitar la acción de nulidad.

Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Artículo 1257. Contratantes se restituirán cosas que fueron materia del contrato—Ilegalidad que constituye delito o falta.

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose además a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal, respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

Artículo 1258. Contratantes se restituirán cosas que fueron materia del contrato—Cuando la causa torpe no constituyere delito o falta.

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

- (1) Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.
- (2) Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Artículo 1259. Cuando la cosa a devolverse se ha perdido.

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Artículo 1260. Cuando uno de los contratantes no devuelve la cosa.

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

Artículo 1261. Extinción de la acción de nulidad cuando se confirma el contrato.

La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1266. Cuando la acción de nulidad se extingue por pérdida de la cosa

También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos, cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

Artículo 1269. Estipulaciones nulas.

Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en [los arts. 1267 y 1268], las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales de este [Código].

Artículo 1278. Nulidad de las capitulaciones si el matrimonio no se celebra.

Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren [los artículos] precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

Artículo 1283. Monto de donaciones entre desposados.

Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este título referentes a la sucesión testada.

Artículo 1284. Donaciones deben estar libres de hipotecas y gravámenes.

El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, a menos que en las capitulaciones matrimoniales o en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Artículo 1285. Revocación de donaciones por razón de matrimonio.

La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

- (1) Si fuere condicional y la condición no se cumpliera.
- (2) Si el matrimonio no llegara a celebrarse.
- (3) Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme a lo dispuesto en este título.

Artículo 1286. Nulidad de donaciones durante el matrimonio

Será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por las excepciones que a continuación se establecen:

- (1) Los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.
- (2) La donación consistente en la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos. Esta conversión se hará mediante escritura pública, en la que se hará constar el hecho de que la propiedad convertida constituye la residencia principal de los cónyuges y que no existe al momento de hacerse la donación otra propiedad adquirida por la sociedad legal de gananciales bajo esta disposición. La donación no será coleccionable en caso de fallecimiento del cónyuge donante.

<p>Artículo 1287. Donaciones a los hijos del otro cónyuge</p> <p>Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o a las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.</p>
<p>Artículo 1297. Renuncia.</p> <p>Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en [el art. 955 de este Código].</p>
<p>Artículo 1298. Reglas que la regirán.</p> <p>La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan a lo expresamente determinado por este capítulo, [arts. 1295 al 1326].</p>
<p>Artículo 1306. Ganancias de juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución.</p> <p>Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código Penal.</p>
<p>Artículo 1322. División del remanente.</p> <p>El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.</p>
<p>Artículo 1327. Cuándo tendrá lugar la separación de bienes.</p> <p>A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.</p>
<p>Artículo 1329. Disolución de la sociedad de gananciales; sostenimiento mutuo.</p> <p>Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este título.</p> <p>Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como a la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes.</p>

Artículo 1330. Anotación e inscripción de demanda sobre separación de bienes y de sentencia firme.

La demanda de separación de bienes en caso de divorcio y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir respectivamente en los registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Artículo 1331. Derechos anteriores de acreedores no serán perjudicados.

La separación de bienes no perjudicará a los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Artículo 1332. Cuando la separación cesa

Quando cesare la separación por haber desaparecido la causa, volverán a regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de [este artículo], se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Artículo 1336. Cuándo el precio se tiene por cierto

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1337. Precio en la venta de valores, granos, líquidos, etc.

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1338. Uno de los contratantes no puede determinar el precio.

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1339. Cuándo se perfecciona y es obligatoria la venta.

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1340. Efecto de la promesa de vender o comprar.

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en [los arts. 1041 al 1875 de este Código].

Artículo 1341. Daño o provecho de la cosa vendida.

El daño o provecho de la cosa vendida después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en [los arts. 1049 y 1136 de este Código].

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1342. Venta hecha a calidad de ensayo o prueba.

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1344. Gastos de otorgamiento de la escritura y de las copias.

Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Artículo 1345. Enajenación forzosa para utilidad pública.

La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

Artículo 1349. Cuando la cosa vendida se pierde; cuando se pierde sólo en parte

Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abandonando su precio en proporción al total convenido.

Artículo 1351. Cuándo se considera entregada la cosa vendida; otorgamiento de escritura.

Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo 1352. Entrega de bienes muebles.

Fuera de los casos que expresa [el art. 1351 de este Código], la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados, y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 1353. Entrega de bienes incorporeales.

Respecto de los bienes incorporeales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo de [el art. 1351 de este Código]. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Artículo 1357. Estado en que se entregará la cosa vendida; frutos.

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Artículo 1368. Saneamiento en caso de evicción—Derechos del comprador por pérdida de parte de la cosa en caso de evicción.

Si el comprador perdiere por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al

adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Artículo 1369. Saneamiento en caso de evicción—Saneamiento será exigible solamente después de sentencia firme.

El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

Artículo 1372. Saneamiento en caso de evicción—Carga o servidumbre no aparente.

Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un (1) año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización. Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.

Artículo 1375. Saneamiento por defectos o gravámenes ocultos—Opción entre desistir del contrato o reducir el precio; daños

En los casos de [los arts. 1373 y 1374 de este Código], el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Artículo 1376. Saneamiento por defectos o gravámenes ocultos—Pérdida a causa de vicios ocultos.

Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Artículo 1378. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Responsabilidad por daños y perjuicios en ventas judiciales

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en [el art. 1363 a 1377 de este Código].

Artículo 1378a. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Comprador de buena fe.

El comprador en una venta en pública subasta celebrada en cumplimiento de una orden de un tribunal será considerado como comprador de buena fe a quien no se han notificado grávamenes o defectos ocultos de la cosa vendida, en todos los casos en que se consideraría como tal si la venta se hubiera hecho voluntariamente por el demandado en persona.

Artículo 1381. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Vicio redhibitorio en cosas vendidas juntas

Lo dispuesto en [el art. 1380 de este Código] respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.

Artículo 1382. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Animales vendidos en pública subasta, etc.

El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en [el art. 1383 de este Código].

Artículo 1383. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Animales enfermos o inútiles.

No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1384. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Cuándo se considera redhibitorio el vicio oculto de animales; responsabilidad del veterinario.

Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1385. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Término para ejercitar la acción redhibitoria.

La acción redhibitoria que se funda en los vicios o defectos de los animales deberá interponerse dentro de cuarenta (40) días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que por el uso en cada localidad se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en la venta de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley o por los usos locales.

Artículo 1386. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Muerte del animal dentro de tres días de comprado.

Si el animal muriese a los tres (3) días de comprado, será responsable el vendedor siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.

Artículo 1387. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Devolución del animal al rescindirse la venta.

Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Artículo 1388. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Opción del comprador en la venta de animales con vicios redhibitorios.

En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en [el art. 1375 de este Código]; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

Artículo 1392. Derecho del vendedor cuando teme perder cosa inmueble.

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en [el art. 1077 de este Código].

Artículo 1393. Pago por el comprador después de expirado el término convenido.

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el juez no podrá concederle nuevo término.

<p>Artículo 1394. Resolución de la venta de bienes muebles en interés del vendedor.</p> <p>Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.</p>
<p>Artículo 1395. Causas para la resolución.</p> <p>La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.</p>
<p>Artículo 1427. Aplicación de la Ley Hipotecaria.</p> <p>Todo lo dispuesto en esta parte se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determine en la Ley Hipotecaria.</p>
<p>Artículo 1429. Derecho del contratante que prueba que la cosa dada no pertenece al dador.</p> <p>Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditarse que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.</p>
<p>Artículo 1432. Arrendamiento, de qué puede ser.</p> <p>El arrendamiento puede ser de cosas o de obras o servicios.</p>
<p>Artículo 1435. Bienes fungibles no son objeto de arrendamiento.</p> <p>Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.</p>
<p>Artículo 1436. Arrendador y arrendatario, definición.</p> <p>Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.</p>
<p>Artículo 1437. Falta de prueba del precio convenido.</p> <p>Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole por el tiempo que la haya disfrutado el precio que se regule.</p>

Artículo 1439. Arrendamiento de bienes raíces no inscrito no surtirá efecto con relación a terceros.

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el registro de la propiedad.

Artículo 1443. Saneamiento; rebaja al devolverse el precio.

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en la parte de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Artículo 1465. Rebaja de la renta—Esterilidad de la tierra; pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos.

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios, pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 1466. Rebaja de la renta—Pérdida de frutos después de estar separados de su raíz o tronco.

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

Artículo 1467. Término de arrendamiento de predio rústico cuando no se fija su duración; tierras labrantías.

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un (1) año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos (2) o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Artículo 1468. Derechos del arrendatario saliente y del entrante.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos,

<p>todo con arreglo a la costumbre del pueblo.</p>
<p>Artículo 1469. Arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganado de cría u otros establecimientos.</p> <p>El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganado de cría o establecimientos fabriles e industriales se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.</p>
<p>Artículo 1470. Reparaciones de predios urbanos.</p> <p>En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.</p>
<p>Artículo 1471. Término del arrendamiento cuando no se le fija plazo.</p> <p>Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.</p> <p>En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial cumplido el término.</p>
<p>Artículo 1472. Arrendamiento de muebles.</p> <p>Cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.</p>
<p>Artículo 1493. Obligaciones de conductores de efectos en cuanto a la guarda y conservación de los mismos.</p> <p>Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en [los arts. 1683 y 1684 de este Código].</p> <p>Lo dispuesto en [este artículo] se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transportes por mar y tierra [que establece el Código de Comercio].</p>
<p>Artículo 1494. Responsabilidad por pérdidas y averías.</p> <p>Responden igualmente los conductores de las pérdidas y averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.</p>

<p>Artículo 1496. Censo, definición</p> <p>Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.</p>
<p>Artículo 1497. Enfitéutico</p> <p>Es enfitéutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.</p>
<p>Artículo 1498. Consignativo.</p> <p>Es consignativo el censo cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.</p>
<p>Artículo 1499. Reservativo.</p> <p>Es reservativo el censo cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.</p>
<p>Artículo 1500. Término del censo; redención.</p> <p>Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo a su voluntad aunque se pacte lo contrario, siendo esta disposición aplicable a los censos que hoy existen.</p> <p>Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista o de una persona determinada o que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte (20) en el consignativo, ni de sesenta (60) en el reservativo y enfitéutico.</p>
<p>Artículo 1501. Aviso de redención.</p> <p>Para llevar a efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un (1) año de antelación, o anticiparle el pago de una pensión anual.</p>
<p>Artículo 1502. Redención parcial; contra la voluntad del censalista.</p> <p>Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.</p>

<p>Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.</p>
<p>Artículo 1503. Redención de censos constituidos antes de la promulgación del Código Civil de 1889.</p> <p>Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación del Código Civil de 1889, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al tres (3) por ciento.</p> <p>Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.</p> <p>Lo dispuesto en [este artículo] no será aplicable a los derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, los cuales serán regulados en la forma que dispone [el art. 1547 de este Código].</p>
<p>Artículo 1504. Gastos de la redención.</p> <p>Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, a juicio de los tribunales.</p>
<p>Artículo 1505. Determinación de la pensión o canon de los censos.</p> <p>La pensión o canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.</p> <p>Podrá consistir en dinero o frutos.</p>
<p>Artículo 1506. Cuándo se pagarán las pensiones.</p> <p>Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos y, a falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos a contar desde la fecha del contrato, y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.</p>
<p>Artículo 1507. Lugar del pago.</p> <p>Si no se hubiese designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en aquél en que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista o su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.</p>
<p>Artículo 1508. Censalista puede exigir comprobante del pago.</p> <p>El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario a que le dé un resguardo en que conste haberse</p>

<p>hecho el pago.</p>
<p>Artículo 1509. Fincas gravadas con censos y derecho a percibir pensión pueden transmitirse.</p> <p>Pueden transmitirse a título oneroso o lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho a percibir la pensión.</p>
<p>Artículo 1510. División de fincas gravadas.</p> <p>No pueden dividirse entre dos o más personas las fincas gravadas con censos sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran a título de herencia.</p> <p>Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.</p>
<p>Artículo 1511. Adjudicación de finca gravada a varios herederos.</p> <p>Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo a varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá a licitación entre ellos.</p> <p>A falta de conformidad, o no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá, la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.</p>
<p>Artículo 1512. Capital y pensiones son prescriptibles.</p> <p>Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme a lo que se dispone en [los art. 1830 al 1875 de este Código].</p>
<p>Artículo 1513. Presunción de pago</p> <p>A pesar de lo dispuesto en [el art. 1063 de este Código], será necesario el pago de dos (2) pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.</p>
<p>Artículo 1514. Contribuciones y demás impuestos.</p> <p>El censatario está obligado a pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten a la finca acensuada.</p> <p>Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.</p>

Artículo 1515. Acción real y la personal a ejercitarse por el censalista.

Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real, podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños e intereses cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 1516. Esterilidad de la finca o pérdida de sus frutos.

El censatario no podrá pedir el perdón o reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Artículo 1517. Extinción del censo por destrucción de la finca.

Si por fuerza mayor o caso fortuito se pierde o se inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, a no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 1518. Aplicación del seguro al pago del capital y de las pensiones

En el caso del párrafo primero [del art. 1517 de este Código], si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, a no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Artículo 1519. Expropiación de la finca gravada.

Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un veinticinco (25) por ciento más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario a substituir con otra garantía la parte expropiada, o a redimir el censo, a su elección, salvo lo dispuesto para el enfitéutico en [el art. 1523 de este Código].

Artículo 1520. Censo enfiteútico, cómo se establece.

El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Artículo 1521. Valor de la finca y de la pensión anual deberán fijarse.

Al constituirse el censo enfiteútico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Artículo 1522. Cantidad determinada o parte alícuota de frutos

Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de lo que produzca la finca, a falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, o a su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, a fin de que pueda por sí mismo o por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante o interventor.

Artículo 1523. Disposiciones en caso de expropiación forzosa.

En el caso de expropiación forzosa se estará a lo dispuesto en el párrafo primero [del art. 1519 de este Código] cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda a la parte expropiada, según el valor que se dio a toda la finca al constituirse el censo o que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, a no ser que el enfiteuta opte por la redención total o por el abandono a favor del dueño directo.

Cuando conforme a lo pactado deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Artículo 1524. Derecho a productos, accesorios, tesoros y minas

El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfitéutica.
<p>Artículo 1525. Disposición del predio enfitéutico.</p> <p>Puede el enfitauta disponer del predio enfitéutico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción a lo que establecen [los arts. 1526 al 1546 de este Código].</p>
<p>Artículo 1526. Servidumbres o cargas que disminuyan productos.</p> <p>Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfitéutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.</p>
<p>Artículo 1527. Donación o permuta de la finca.</p> <p>El enfitauta podrá donar o permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.</p>
<p>Artículo 1528. Derechos recíprocos de tanteo y de retracto.</p> <p>Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan o den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfitéutica.</p> <p>Esta disposición no es aplicable a las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.</p>
<p>Artículo 1529. Aviso de intención de enajenar la finca.</p> <p>Para los efectos [del art. 1528 de este Código], el que trate de enajenar el dominio de una finca enfitéutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, o en que pretenda enajenar su dominio.</p> <p>Dentro de los veinte (20) días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse a efecto la enajenación.</p>
<p>Artículo 1530. Derecho de retracto cuando no se hace uso del de tanteo.</p> <p>Cuando el dueño directo, o el enfitauta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo a que se refiere [el art. 1529 de este Código], podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.</p> <p>En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve (9) días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se</p>

ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el registro dentro de los nueve (9) días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Artículo 1531. Término para el retracto si se realiza enajenación sin previo aviso.

Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena [el art. 1529 de este Código], el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitarla acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un (1) año, contando desde que la enajenación se inscriba en el registro de la propiedad.

Artículo 1532. Derechos de tanteo y de retracto en ventas judiciales

En las ventas judiciales de fincas enfiteúticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve (9) días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso, no será necesario el aviso previo que exige [el art. 1529 de este Código].

Artículo 1533. Enajenación de fincas sujetas al mismo censo.

Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas a un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Artículo 1534. Derecho de retracto de dueños pro indiviso.

Cuando el dominio directo o el útil pertenezca pro indiviso a varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción a las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; o el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Artículo 1535. Cuándo puede pedir indemnización el enfiteuta perturbado en su derecho.

Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo o la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme a lo prevenido en [el art. 1370 de este Código].

Artículo 1536. Pago de laudemio al dueño directo.

En las enajenaciones a título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiere señalado la cantidad fija, ésta consistirá en el dos (2) por ciento del precio de enajenación.

En las enfiteusis anteriores a la promulgación de este Código que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del dos (2) por ciento del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Artículo 1537. Obligación de pagar laudemio.

La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Artículo 1538. Prescripción de la acción para reclamar laudemio

Quando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación o le hubiese dado el aviso previo que previene [el art. 1529 de este Código], no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta a la prescripción ordinaria.

Artículo 1539. Reconocimiento del derecho de dueño directo.

Cada veintinueve (29) años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfitéutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Artículo 1540. Comiso y devolución de la finca

Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

- (1) Por falta de pago de la pensión durante tres (3) años consecutivos.
- (2) Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato o deteriora grav[e]mente la finca.

Artículo 1541. Requerimiento de pago con anterioridad al comiso.

En el caso primero [del art. 1540 de este Código], para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente o por medio de notario; y si no paga dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Artículo 1542. Redención después del comiso.

Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento de pago o al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta (30) días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Artículo 1543. Redención del censo enfiteutico

La redención del censo enfiteutico consistirá en la entrega en metálico y de una vez, al dueño directo, del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, a menos que haya sido estipulada.

Artículo 1544. Abono de mejoras o deterioros en caso de comiso o rescisión.

En el caso de comiso, o en el de rescisión por cualquier causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si éste tuviese deterioros por culpa o negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente a su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Artículo 1545. Reversión de la finca al dueño directo.

A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Artículo 1546. Contrato de subenfiteusis, suprimido.

Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de subenfiteusis.

Artículo 1547. Disposiciones que rigen los gravámenes análogos al censo.

Los gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteútico en el subcapítulo que precede.

Si fueren temporales o por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas a este contrato.

Artículo 1548. Pensión pagadera en frutos, cómo se determina.

Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 1549. Redención del censo consignativo.

La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Artículo 1550. Derecho del censalista cuando se procede por acción real contra la finca.

Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo y un veinticinco (25) por ciento más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario a que, a su elección, redima el censo o complete la garantía, o abandone el resto de la finca a favor de aquél.

Artículo 1552. Valoración de la finca, necesaria para el censo reservativo

No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que proceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes o por justiprecio de peritos.

Artículo 1555. Redención o abandono por el deudor

En los casos previstos en [los arts. 1550 y 1551 de este Código] el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado a redimir el censo, o a que abandone la finca a favor del censalista.

Artículo 1592. Pérdida de cosa específica.

Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Artículo 1593. Prórroga del término de la sociedad.

La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Artículo 1594. Prórroga antes y después de expirado el término.

Si la sociedad se prorroga después de expirado el término se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Artículo 1595. Continuación después de la muerte de un socio

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el inciso (4) [del art. 15391 de este Código].

Artículo 1596. Disolución por voluntad o renuncia de un socio

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Artículo 1597. Renuncia de mala fe; tiempo inoportuno.

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Artículo 1599. Reglas que rigen la partición entre los socios.

La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en [el art. 1580 de este Código], a no haberse pactado expresamente lo contrario.

Artículo 1605. Reglas que rigen la partición entre los socios.

La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en [el art. 1580 de este Código], a no haberse pactado expresamente lo contrario.

Artículo 1606. Límites del mandato no pueden traspasarse—Cuándo no se consideran traspasados.

No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Artículo 1607. Menor emancipado puede ser mandatario.

El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.

Artículo 1633. Trasmisión de obligaciones y derechos que nacen del comodato

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Artículo 1645. Obligación del que toma a préstamo dinero, cosa fungible o metal.

La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en [el art. 1124 de este Código].

Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Artículo 1647. Pago de intereses sin estipulación.

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1648. Casas de empeños.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos a los reglamentos que les conciernen.

Artículo 1649. Tipo de interés a falta de contrato; máximo del tipo fijado por convenio especial.

A falta de un contrato previo escrito, el tipo de interés sobre préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o sobre cualquier clase de obligación o contrato será de seis dólares (\$6) anuales sobre cada cien dólares (\$100) o sobre su equivalente en valor, y al mismo tipo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto; Disponiéndose, sin embargo, que no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de nueve dólares (\$9) anuales sobre cada cien dólares (\$100) o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de tres mil dólares (\$3,000) y de ocho dólares (\$8) anuales por cada cien dólares (\$100), cuando pase de dicha cantidad. Dentro de los límites que por este título se fijan, será legal descontar letras y pagarés y otras obligaciones análogas.

Artículo 1650. Contratos, obligaciones y sentencias anteriores.

[Los arts. 1649 al 1657 de este Código] no serán aplicables a contratos hechos, ni a obligaciones anteriores, ni a fallos o sentencias pronunciadas antes de la fecha de su adopción.

Artículo 1651. Prestamistas matriculados, bonos y contratos sobre préstamos a la gruesa y a riesgo marítimo.

[El art. 1649 de este Código] no será aplicable a los préstamos hechos por los prestamistas matriculados, o a los bonos y contratos sobre préstamos a la gruesa y a riesgo marítimo.

Artículo 1652. Recibo de dinero o mercancías a un tipo de interés excesivo; cumplimiento de los contratos.

Excepto como queda autorizado por [el art. 1651 de este Código], ninguna persona podrá exigir o recibir, directa o indirectamente, dinero o mercancías, a un tipo de interés mayor por el préstamo o la prórroga del préstamo de algún dinero, que el tipo fijado por [los arts. 1649 al 1657 de este Código]. Nada de lo contenido en [esto artículos] se interpretará en el sentido de prohibir la venta de efectos al contado a un precio más bajo que al crédito.

Ningún contrato en el cual se reserve, acepte o asegure, o se convenga en reservar, aceptar o asegurar, un tipo de interés mayor que el que se permite por [los arts. 1649 al 1657 de este Código], podrá hacerse efectivo en un tribunal de Puerto Rico, sino por el importe del capital adeudado; y el tribunal deberá, además, disponer en la sentencia condenando al deudor al pago del capital que el acreedor recobre solamente de su deudor el setenta y cinco (75) por ciento de dicho capital y que el veinticinco (25) por ciento restante sea adjudicado y recobrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien podrá obtener mandamiento de ejecución, del mismo modo que el demandante, y sin preferencia sobre el montante adjudicado a éste, para hacer efectivo el veinticinco (25) por ciento así adjudicado.

Los derechos definidos en [este artículo] no son renunciables.

Artículo 1653. Recobro de cantidades pagadas de más sobre el interés legal.

Cualquier persona que por un préstamo o su prórroga pagase o entregase una suma o valor mayor que el fijado por la ley, como tipo legal, podrá por sí o por medio de sus representantes, dentro de un (1) año después de hecho el pago o la entrega, recobrar, por medio de un juicio, el exceso de dinero o valor pagado de más sobre el interés legal, de la persona, o su representante, que lo haya aceptado o recibido.

Artículo 1654. Reembolso de dinero o renuncia del derecho a interés ilegal.

A cualquier persona que reembolsase o devolviese algún dinero, mercancías u otras cosas tomadas, aceptadas o recibidas en violación de [los arts. 1649 al 1657 de este Código], o que, por medio de un documento entregado a la otra parte del contrato, ya antes de iniciarse el juicio para la suspensión de la validez del mismo, o ya antes de que, en un juicio iniciado para hacer cumplir el contrato interponga el demandado como defensora acusación de usura, o que renunciase de una manera efectiva el derecho a interés, descuento o valor reservado o retenido en violación de [dichos artículos], se le relevará de futura multa, penalidad o castigo, y el contrato desde la fecha del reembolso, devolución o renuncia por escrito, será válido y efectivo.

Artículo 1655. Meses, cómo se considerarán.

Al calcular intereses, un mes se considerará como una dozava parte del año y consistente en treinta (30) días, y los intereses por cualquier

número de días menos de un mes serán calculados por la proporción de dicho número de días con relación al de treinta (30).

Artículo 1656. Alegación de usura como defensa separada.

Cuando una persona, basándose en las prescripciones de [los arts. 1649 al 1657 de este Código], con el propósito de anular un contrato que estipulase el pago de un tipo mayor de interés o de compensación, por un préstamo o prórroga de dinero o mercancías, pretenda aprovecharse de dichas prescripciones en un juicio iniciado para obligar al cumplimiento de dicho contrato, interpondrá en su defensa, aparte de la que haga por usura, los hechos concretos que constituyan una violación de [dichos artículos].

Artículo 1657. Intereses por contratos anteriores.

Nada de lo contenido en [los arts. 1649 al 1657 de este Código] podrá interpretarse en el sentido de ser aplicado a los pagos efectuados de intereses por contratos, verificados antes de decretarse las disposiciones de [dichos artículos], en los cuales se haya estipulado un tipo distinto de interés del que aquí se consigna; ni al pago de intereses fundándose en sentencias a fallos pronunciados respecto de contratos, efectuados antes de decretarse las disposiciones de [los expresados artículos], en los cuales se especificó otro o distinto tipo de interés.

Artículo 1659. Depósito judicial o extrajudicial.

El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

Artículo 1661. Objeto debe ser cosa mueble.

Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Artículo 1662. Clases de depósito extrajudicial.

El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

Artículo 1663. Depósito voluntario, definición; quién puede hacerlo.

Depósito voluntario es aquél en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero que hará la entrega en su caso a la que corresponda.

Artículo 1664. Aceptación de depósito hecho por persona incapacitada.

Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser

obligada ala devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad.
<p>Artículo 1665. Depósito hecho por persona capaz en otra que no lo es.</p> <p>Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.</p>
<p>Artículo 1681. Depósito, cuándo es necesario.</p> <p>Es necesario el depósito:</p> <p>(1) Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.</p> <p>(2) Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.</p>
<p>Artículo 1682. Disposiciones que lo regirán.</p> <p>El depósito comprendido en el inciso (1) [del art. 1681 de este Código] se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario.</p> <p>El comprendido en el inciso (2) se regirá por las reglas del depósito voluntario.</p>
<p>Artículo 1684. Depósito en mesones de los efectos de los viajeros; responsabilidad de los mesoneros—Alcance de la responsabilidad.</p> <p>La responsabilidad a que se refiere [el art. 1683 de este Código] comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.</p>
<p>Artículo 1685. Secuestro, cuándo tiene lugar.</p> <p>El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.</p>
<p>Artículo 1686. Bienes objeto del secuestro</p> <p>El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.</p>

<p>Artículo 1687. Cuándo puede el depositario quedar libre de su cargo.</p> <p>El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su cargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el tribunal o juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima.</p>
<p>Artículo 1688. Obligaciones del depositario.</p> <p>El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.</p>
<p>Artículo 1689. Disposiciones que regirán el secuestro judicial.</p> <p>En lo que no se hallare dispuesto en este título, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
<p>Artículo 1702. Renta vitalicia, naturaleza de la misma</p> <p>El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.</p>
<p>Artículo 1703. Personas sobre cuyas vidas o a cuyo favor puede constituirse.</p> <p>Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.</p> <p>También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.</p>
<p>Artículo 1704. Renta sobre la vida de persona fallecida o que fallece dentro de veinte días.</p> <p>Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte (20) días siguientes a aquella fecha.</p>
<p>Artículo 1705. Falta de pago de pensiones vencidas.</p> <p>La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.</p>
<p>Artículo 1706. Pago de la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta.</p> <p>La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por</p>

plazos adelantados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Artículo 1707. Renta puede eximirse de embargo por deudas.

El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

Artículo 1710. Transacción por el tutor o padre sobre los derechos del pupilo o hijo

El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el inciso (12) [del art. 212 y el art. 214 de este Código].

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de quinientos dólares (\$500), no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Artículo 1711. Corporaciones con personalidad jurídica.

Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Artículo 1712. Transacción sobre la acción civil proveniente de delito.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 1716. Error, dolo, violencia o falsedad de documentos.

La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos está sujeta a lo dispuesto en [el art. 1217 de este Código].

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Artículo 1717. Descubrimiento de nuevos documentos

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción si no ha habido mala fe.

Artículo 1718. Transacción cuando se ignora la existencia de sentencia firme; sentencia revocable.

Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las

partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causa para atacar la transacción.

Artículo 1719. Compromiso, quiénes pueden autorizarlo.

Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Artículo 1720. Disposiciones aplicables; procedimiento

Lo dispuesto en [los arts. 1709 al 1718 de este Código] sobre transacciones es aplicable a los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos, se estará a lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1724. Fianza como garantía de deudas futuras.

Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 1728. Insolvencia del fiador

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en [el art. 1727 de este Código]. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

Artículo 1734. Transacción.

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Artículo 1737. Indemnización del deudor al fiador.

El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

(1) La cantidad total de la deuda.

(2) Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no lo produjese para el acreedor.

(3) Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

(4) Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de [este artículo] tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Artículo 1753. Cualidades del fiador legal o judicial.

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en [el art. 1727 de este Código].

Artículo 1754. Prenda o hipoteca en lugar de fianza.

Si el obligado a dar fianza en los casos [del art. 1753 de este Código] no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Artículo 1755. Excusión de bienes no se puede pedir.

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

Artículo 1757. Requisito adicional.

Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor.

Artículo 1775. Efecto de la hipoteca sobre bienes hipotecados.

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 1776. Alcance de la hipoteca.

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados o en virtud de expropiación

<p>por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar a manos de un tercero.</p>
<p>Artículo 1778. Responsabilidad del tercer poseedor de bienes hipotecados.</p> <p>El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurado con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.</p>
<p>Artículo 1780. Pacto a favor del hipotecario que será nulo.</p> <p>Se declara nulo el pacto autorizando al hipotecario para adjudicarse la finca del hipotecante por virtud de incumplimiento del contrato garantizado con la hipoteca.</p>
<p>Artículo 1784. Pacto a favor del hipotecario que será nulo.</p> <p>Se declara nulo el pacto autorizando al hipotecario para adjudicarse la finca del hipotecante por virtud de incumplimiento del contrato garantizado con la hipoteca.</p>
<p>Artículo 1786. Disposiciones aplicables.</p> <p>Son aplicables a este contrato el último párrafo [del art. 1756], el párrafo segundo [del art. 1765], y [los arts. 1759 y 1760 de este Código].</p>
<p>Artículo 1787. Cuasicontratos, definición.</p> <p>Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.</p>
<p>Artículo 1790. Delegación de deberes; dos o más gestores.</p> <p>Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.</p> <p>La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.</p>
<p>Artículo 1794. Derecho de extraño que suministra alimentos; gastos funerarios.</p> <p>Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que</p>

<p>los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.</p> <p>Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.</p>
<p>Artículo 1799. Exención de la obligación de restituir.</p> <p>Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o ab[an]donado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.</p>
<p>Artículo 1800. Prueba del pago y de error, a quién incumbe.</p> <p>La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.</p>
<p>Artículo 1806. Daño causado por caza.</p> <p>El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.</p>
<p>Artículo 1812. Solicitud de quita y espera.</p> <p>El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, o cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
<p>Artículo 1813. Declaración de quiebra.</p> <p>El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes deberá presentarse en concurso ante el tribunal competente, luego que aquella situación le fuere conocida.</p>
<p>Artículo 1814. Efecto de la declaración de quiebra; rehabilitación.</p> <p>La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.</p>

<p>Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.</p>
<p>Artículo 1815. Vencimiento de deudas a plazo.</p> <p>Por la declaración de concurso vencen todas las deudas a plazo del concursado.</p> <p>Si llegaren a pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.</p>
<p>Artículo 1816. Deudas dejarán de devengar interés.</p> <p>Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.</p> <p>Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.</p>
<p>Artículo 1817. Carácter obligatorio de los convenios con acreedores.</p> <p>Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, o en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en [los arts. 1822, 1823 y 1824 de este Código].</p>
<p>Artículo 1818. Acuerdo de la mayoría obliga a todos los acreedores.</p> <p>Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.</p>
<p>Artículo 1819. Efecto del cumplimiento o incumplimiento del convenio.</p> <p>Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.</p>
<p>Artículo 1820. Derecho de los acreedores al terminar la quiebra.</p> <p>No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los</p>

bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

Artículo 1821. Cómo se clasifican los créditos

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Artículo 1822. Créditos preferidos—Con relación a determinados bienes muebles del deudor.

Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

- (1) Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.
- (2) Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.
- (3) Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.
- (4) Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta (30) días después de ésta.
- (5) Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.
- (6) Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para la que sirvieron.
- (7) Los créditos por alquileres y rentas de un (1) año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre los que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta (30) días contados desde que ocurrió la sustracción.

Artículo 1823. Créditos preferidos—Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales.

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

- (1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o de la correspondiente municipalidad, sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de las cinco (5) últimas anualidades y la corriente no pagada, de las

contribuciones que graviten sobre ellos.

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de los años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos (2) últimos dividendos que se hubiesen repartido.

(4) Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.

(5) Los créditos preventivamente anotados en el registro de la propiedad en virtud de mandamiento judicial, por embargo, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

(6) Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los incisos (2) a (5) de [este artículo].

Artículo 1824. Créditos preferidos—Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles.

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

(1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o de la correspondiente municipalidad, por las contribuciones de [las] cinco (5) últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada, no comprendida en el inciso (1) [del art. 1823 de este Código].

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) Los devengados:

(a) Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación.

(b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

(c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contando hasta el día del fallecimiento.

(d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

(e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

(f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funde en un título de mera liberalidad.

(4) Los créditos que sin privilegio especial consten:

(a) En escritura pública.

(b) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Artículo 1825. Créditos que no gozan de preferencia

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en [los arts. 1821 al 1824 de este Código].

Artículo 1826. Efecto de los créditos preferidos con relación a determinados bienes muebles; preferencia

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

(1) El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

(2) En el caso de fianza, si estuviera ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

(3) Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección serán preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

(4) En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

Artículo 1827. Efecto de los créditos preferidos con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales; preferencia.

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

- (1) Serán preferidos, por su orden, los expresados en los incisos (1) y (2) [del art. 1823 de este Código] a los comprendidos en los demás incisos de la misma.
- (2) Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el inciso (4) [del art. 1823 de este Código] y los comprendidos en el inciso (5) de la misma, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el registro de la propiedad.
- (3) Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el registro a que se refiere el inciso (6) [del art. 1823 de este Código], gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 1828. Disposición del remanente del caudal del deudor.

El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 1829. Orden de pago de créditos que no gocen de preferencia, etc.

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- (1) Por el orden establecido en [el art. 1824 de este Código].
- (2) Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata.
- (3) Los créditos comunes a que se refiere [el art. 1825 de este Código], sin consideración a sus fechas.

<p>Artículo 1831. Quiénes pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción.</p> <p>Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.</p>
<p>Artículo 1833. Prescripción por copropietario o comunero.</p> <p>La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.</p>
<p>Artículo 1836. Cosas susceptibles de prescripción.</p> <p>Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.</p>
<p>Artículo 1837. Acreedores y otras personas interesadas pueden utilizarla.</p> <p>Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.</p>
<p>Artículo 1839. Prescripción comenzada antes de la publicación del Código.</p> <p>La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si, desde que fuere puesto en observancia, transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.</p>
<p>Artículo 1842. Actos de carácter posesorio por licencia o mera tolerancia.</p> <p>No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.</p>
<p>Artículo 1853. Título verdadero y válido, necesario.</p> <p>El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.</p>
<p>Artículo 1854. Justo título debe probarse.</p> <p>El justo título debe probarse; no se presume nunca.</p>
<p>Artículo 1858. Término prescriptivo para el dominio de bienes inmuebles y derechos reales—Personas que se consideran ausentes</p> <p>Para los efectos de la prescripción se considera ausente el que reside fuera de Puerto Rico, bien en los Estados Unidos, en el extranjero o en</p>

cualquier otro punto.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos (2) años de ausencia se reputarán como uno (1) para completar los diez (10) de presente.

La ausencia que no fuere de un (1) año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

Artículo 1875. Efecto de la interrupción sobre el fiador.

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador, pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

Documentos utilizados para la preparación de esta tabla:

- 1- Ley Núm. 55-2020, Código Civil 2020: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=124126>
- 2- Código Civil 1930, Título 31 LPRA: <https://advance.lexis.com/container/?pdmfid=1000516&crd=7e8e24a8-385f-4445-aa83-300c9076f6b1&config=00JAAyYWU3NTEzMC05MzVjLTQ1MTItOTk2My04NGJlODVhZDg5YzQKAFBvZENhdGFsb2fUNA6awyGH5uHAnoPYHzv6&ecomp=yg7dk&prid=92b5514a-5526-422d-9ca7-4f181fba2cef> (Publicadora oficial de las Leyes de Puerto Rico)
- 3- Código Civil compilado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto: <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/C%C3%B3digos/48-1930.pdf>
- 4- Esta comparación fue preparada con el mayor de los cuidados, sin embargo, si usted encuentra un error por favor envíe un email a lorenadeliz@gmail.com para corregirlo de inmediato.

Actualizado: 6 de octubre de 2021